Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 130924-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase presente y como se pide.

Al escrito folio N° 130929-2020: a lo principal, téngase presente la comparecencia del Ministerio Público; al otrosí, téngase presente el patrocinio conferido.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 99 – 2020.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, por acoger la acción de amparo intentada en autos, teniendo presente para ello lo siguiente:

a) Que las medidas cautelares no son procedentes en el procedimiento simplificado, toda vez que para decretarlas se requiere la formalización de la investigación, conforme al artículo 155 en relación con el artículo 140, ambos del Código Procesal Penal;

b) Que si bien el artículo 385 del aludido cuerpo legal señala que se aplica supletoriamente en dicho procedimiento el ordinario del Libro II, tal remisión no puede referirse a una medida restrictiva de libertad como las cautelares personales, desde que ellas requieren, como condición procesal, de la formalización de la investigación, trámite no previsto en el procedimiento abreviado y, con todo, tal disposición debe interpretarse in bonam parten, y no de forma extensiva y perjudicial para el imputado;

c) Que por otro lado no puede interpretarse, por analogía, que el requerimiento en el juicio simplificado equivale a la formalización de la investigación, como quiera que tal exégesis no es admisible en materia de reglas procesales penales, por ser de orden público.

d) Que por lo anterior, en parecer de este disidente el tribunal recurrido incurrió en una ilegalidad al decretar la medida cautelar de arresto domiciliario

TXKXRBCVXR

respecto del recurrente, en el marco de un procedimiento simplificado, afectando la libertad personal.

Regístrese y devuélvase.

N° 99.572-2020.

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 31/08/2020 12:37:08

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 31/08/2020 12:37:09

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 31/08/2020 12:37:09

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 31/08/2020 12:37:10

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 31/08/2020 12:37:11

TXKXRBCVXR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TXKXRBCVXR